



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CONJUEZ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	11001333501420130078400
Demandante	LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Demandado	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Cumplida la ritualidad procesal prevista en los artículos 179, 180 y 182 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a dictar Sentencia, dentro de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral, promovida por el señor **LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL** contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de conformidad con los fundamentos que a continuación se pasan a exponer:

I. ANTECEDENTES.

1. La demanda.

1.1 Las pretensiones de la demanda **en resumen son las siguientes** (fls. 26 a 27):

1.1.1 Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio DESAJ12-JR-7961 de 22 de noviembre de 2012 y las Resoluciones Nos. 132 de 15 de enero de 2013 y 2964 de 22 de marzo de 2013, mediante los cuales se negó el reajuste de las prestaciones sociales y se resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el acto inicial, respectivamente.

1.1.2 Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se le ordene a la demandada a reconocer y pagar, en forma indexada, la diferencia entre lo que se le ha reconocido por concepto de prestaciones sociales en todo el tiempo laborado, y lo que legalmente le corresponde.

1.1.3 Que sobre las sumas reconocidas se paguen intereses moratorios en la tasa más alta permitida por la Ley.



1.1.4 Condenar a la entidad a que cumpla la sentencia dentro del término legal y a pagar las costas del proceso.

1.2 De acuerdo con la fijación del litigio realizada en audiencia y el material probatorio arrimado al expediente, se encuentran probados los siguientes **hechos** relevantes:

1.2.1 Según consta en el certificado de tiempos de servicios visible a folio 93 del expediente, el demandante Luis Agustín Carvajal Vega labora en la Rama Judicial desde el 1º de abril de 1997 y en la actualidad ocupa el cargo de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

1.2.2 El 2 de octubre de 2012 el demandante elevó petición ante la entidad demandada, solicitando que la prima especial de servicios se tenga como factor de salario para liquidar las prestaciones sociales devengadas por el demandante desde su vinculación a la Rama Judicial (fls. 2 a 6).

1.2.3 La anterior solicitud se resolvió en forma desfavorable a través del oficio DESAJ12-JR-7961 de 22 de noviembre de 2012 (fl. 7) y contra esta, el accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (fls. 9-10).

1.2.4 Mediante Resolución N°132 de 15 de enero de 2013, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, decidió no reponer la decisión y con decisión 2964 de 22 de marzo de 2013 se resolvió el recurso de apelación, confirmando la decisión inicial.

1.2.5 Finalmente, a folios 94 a 130 reposa certificado de salarios del doctor Luis Agustín Vega Carvajal, desde el 15 de mayo de 1997 hasta el 30 de junio de 2017.

2. Contestación de la demanda.

La Nación – Rama Judicial contestó la demanda en tiempo, mediante memorial visible a folios 68 a 74, en el cual se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando que por expresa disposición del legislador la prima especial de servicios únicamente constituye factor salarial para realizar los aportes para pensión, más no para liquidar otras prestaciones sociales. Con base en lo anterior, afirma que realizar una interpretación diferente conllevaría a modificar el régimen



salarial definido por la Ley, además de elevar los ingresos del demandante y superar el tope del 80% de lo que percibe un Magistrado de Alta Corte.

3. Audiencias realizadas en el proceso.

3.1. El 10 de julio de 2017 se llevó a cabo la audiencia inicial con presencia de las partes, en esa oportunidad además de resolver sobre saneamiento, excepciones previas, fijación de litigio, conciliación, medidas cautelares, se decretaron pruebas documentales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 86 a 88 y CD fl. 89).

3.2. El 14 de agosto de 2017 se realizó la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en dicha oportunidad se incorporaron al proceso las pruebas decretadas e, igualmente, se dispuso que las partes presentaran por escrito los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes (fl. 131 y CD fl. 132).

4. Alegatos de conclusión por escrito.

4.1 Apoderado de la parte demandante. Reiteró los argumentos expuestos en la demanda y solicitó que se acceda a las pretensiones de la misma (fl. 148).

4.2 Apoderado de la entidad demandada. Reiteró los argumentos de defensa que trajo a colación en la contestación de la demanda (fls. 149 a 153).

II. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

1. Problema jurídico.

Se circunscriben a determinar si el accionante tiene derecho a que se le reconozcan, reliquiden y paguen todas las prestaciones sociales, teniendo en cuenta la diferencia salarial que resulte de incluir el 30% de la prima especial de servicio como factor de salario.

2. Normatividad aplicable al caso.

El artículo 150 de la Constitución Nacional, facultó al Congreso de la República para expedir la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual "(...) se señalan las normas,



Juzgado 14 Administrativo
Oral de Bogotá D.C

objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones (...). Dicha disposición en su artículo 14 autorizó al Gobierno Nacional para establecer una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial¹ para los de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, entre otros, con efectos a partir del primero de enero de 1993.

Con ocasión del anterior mandato, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 64 de 1998, en cuyo artículo 6 estableció lo siguiente:

“Artículo 6°. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se considerará como prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgado Regional, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar.”

Posteriormente, el Gobierno Nacional reprodujo la norma anterior en el artículo 6º del Decreto 44 de 1999, que dispuso: *“En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se considerará como prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo (...).”*

De otra parte, el Decreto 2740 de 2000² estableció un régimen salarial y prestacional para los servidores de la Rama Judicial que se acogieron a los decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 95., y en su artículo 7º previó: *“En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo (...).”*

¹ Expresión declarada **exequible** mediante sentencia C-279 de 1996 de la Corte Constitucional, M.P: Hugo Palacios Mejía. Mediante Sentencia C-052-99 de 3 de febrero de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, la Corte Constitucional declaró: “Estése a lo resuelto en la Sentencia C-279-96 de 24 de junio de 1996 (...).”

² Decreto declarado nulo por el Consejo de Estado- Sección Segunda – Expediente N° 1686-07 de 29 de abril de 2014, Conjuez Ponente Dra. María Carolina Rodríguez Ruiz.
Expediente 2013-00784



Así, como el mandato contenido en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 fue reproducido año tras año, a través de diferentes decretos, entendiéndose que el 30% del salario básico era la prima especial misma y no que esta equivalía a ese 30%, el Consejo de Estado en sentencia de 29 de abril de 2014 (Radicado N° 1686-07, Conjuez Ponente: María Carolina Rodríguez Ruíz), declaró la nulidad de todos los decretos que reproducían dicha disposición, pues de conformidad con los criterios establecidos en la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el legislador con la expedición de dichos decretos, toda vez que en la misma ley se dispuso que no se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales, no obstante, dichos decretos, interpretaban erróneamente el mandato legal, por cuanto disminuían el salario a un grupo de servidores.

De las disposiciones en cita se evidencia que desde la redacción del Art. 14 de la Ley 4ª de 1992 y los Decretos expedidos en cumplimiento de dicha norma, se generó una controversia jurídica acerca de si la prima especial comportaba un incremento a lo devengado por los funcionarios mencionados en ella, o si por el contrario, lo que buscó la ley fue despojar de carácter salarial a una parte de lo que devengan mensualmente.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 2 de abril de 2009, al estudiar la legalidad del artículo 7º del Decreto 618 de 2007, efectuó una rectificación jurisprudencial y precisó el concepto de “prima” en los siguientes términos:

“(…) la noción de ‘prima’ como concepto genérico, emerge a título de reconocimientos económicos adicionales para el empleado a fin de expresar cualidades o características particulares del mismo, que con todo, implican un aumento en su ingreso laboral, es así, como la prima técnica, la prima de antigüedad, la prima de clima, entre otras, representan un sistema utilizado en la función pública para reconocer un ‘plus’ en el ingreso de los servidores públicos, sin importar que en la definición normativa de esencia, sea o no definido su carácter salarial, prestacional o simplemente bonificadorio.

“Por consiguiente, la Sala puede señalar que el concepto de prima dentro del régimen jurídico anterior a la expedición de la Carta de 1991, opera invariablemente como un fenómeno retributivo de carácter adicional a la actividad laboral cumplida por el servidor público.

“Posteriormente, con la expedición de la Carta Fundamental de 1991, el concepto mantiene identidad funcional con la manera como el régimen jurídico



anterior se refirió a las primas para sobre su estructura representa básicamente un incremento a la remuneración; propiamente es posible reconocer que la Ley 4ª de 1992, retomó los elementos axiológicos de la noción, de manera que volvió a mencionar el concepto de prima como un fenómeno complementario de adición a la remuneración de los servidores públicos, tal como efectivamente quedó consagrado en los artículos 14 y 15 de dicha codificación; de forma que el entendimiento del concepto en vigencia del sistema de remuneración de los servidores públicos, luego de la Carta de 1991 y conforme a su ley marco, sigue situándose como un incremento, un 'plus' para añadir el valor del ingreso laboral del servidor.

"Lo anterior, amerita reflexionar en torno a si asiste razón a la tesis que considera que el concepto de prima dentro de los componentes que integran la remuneración de los servidores públicos, puede válidamente tener significado contradictorio, es decir, negativo a lo analizado o por lo menos, ambiguo para representar al mismo tiempo un agregado en la remuneración y contemporáneamente una merma de efecto adverso en el valor de la misma. Prima facie, es dable afirmar que una noción que representa al tiempo contenidos contradictorios, debe disolverse por la acción de la Justicia, es decir, es carga de la Judicatura entender los alcances del ordenamiento jurídico de forma consistente a la protección de los derechos de las personas - inciso 2º del artículo 53 de la Constitución Política -, todo ello dentro del contexto de un cometido que proporciona y justifica la existencia del Estado, de manera que, atendiendo esta mínima y básica realidad, no será posible asignar al concepto de prima usado por el Legislador en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, una consecuencia diferente a la de representar un incremento remuneratorio. Este razonamiento, además, es consecuente con el principio de progresividad, constitucionalmente plasmado en el artículo 53 de la Carta Política, ya citado, pues deriva la noción de salario vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; justamente, hay que reconocer que la funcionalidad de las 'primas' en la remuneración de empleados y trabajadores, desarrolla y expresa esta característica conceptual con el alcance jurídico que precisamos dentro el sistema salarial vigente.

"Como resulta un contrasentido lógico, extraño al derecho, aceptar que las primas por mas exentas que estén de su carácter salarial representen una merma al valor de la remuneración mensual de los servidores públicos, es consecuencia evidente de lo considerado, concluir que el artículo 7º del Decreto No. 618 de 2007, al tomar un 30% de la remuneración del funcionario para restarle su valor a título de prima especial sin carácter salarial, materialmente condensa una situación de violación a los contenidos y valores establecidos en la Ley 4ª de 1992 y por lo tanto habrá necesidad de excluirlo del ordenamiento jurídico.

"El carácter negativo al valor del salario que justifica la anulación, se visualiza en el nexo que existe entre los conceptos salariales admitidos por el ordenamiento para esquematizar el elenco de factores que lo integran y los montos prestacionales que de manera ordinaria representan consistencia y coordinación con lo estrictamente salarial. Así pues, la exclusión del artículo en



examen, demuestra además, porqué (sic) la norma demandada materializa una situación jurídica insostenible a la luz de los principios constitucionales y de la ley marco sobre el sistema y criterio de la estructura salarial de la función pública, y desde luego, a toda una tradición jurídica que consistentemente ha regulado el sistema salarial y prestacional para en su conjunto permitirle a la Sala precisar, que el alcance de las primas indicadas dentro de la Ley 4a de 1992 no puede ser otro que el aquí aludido". (Las negrillas no son del texto).

Así mismo, cabe resaltar que en decisión de 19 de marzo de 2010 la Sección Segunda del Consejo de Estado examinó lo relativo a la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, y considero que el Gobierno Nacional había disminuido el monto de las prestaciones sociales de los funcionarios a quienes cobija la mencionada norma, concluyendo lo siguiente:

"1. El Ejecutivo desbordo (sic) su poder por cuanto bajo la apariencia de una prima especial equivalente al 30% del sueldo básico, en realidad despojo (sic) de efectos salariales a dicho porcentaje, con lo que disminuyo (sic) el monto de las prestaciones sociales.

2. La Ley 4a de 1992 materializo el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Nacional, que contiene criterios para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros del Congreso y Fuerza Pública. Esta Ley en el artículo 2 previo (sic) un concepto cerrado en cuanto prohíbe al Gobierno de manera genérica desmejorar los salarios y las prestaciones sociales de los servidores del Estado.

3. El control de legalidad sobre los decretos reglamentarios de la Ley 4a de 1992, no se agota en la confrontación formalista de los textos, sino que el alcance del control conduce al Juez Contencioso a examinar los contenidos de la norma respecto de la formulación de los programas para organizar la remuneración de los servidores públicos.

4. La Constitución Nacional mantiene el criterio de la Carta Política anterior respecto de que las primas representan un incremento a la remuneración y no una merma en las condiciones laborales."

La anterior posición fue reiterada por el Consejo de Estado en sentencia de 29 de abril de 2014 (Expediente No. 11001-03-25-000-2007-00087-00, Conjuez Ponente: María Carolina Rodríguez Ruiz) y allí textualmente indicó:

*"De acuerdo con los criterios establecidos en la ley marco, esto es la Ley 4ª de 1992, es claro que el Gobierno nacional contravino los criterios fijados por el legislador con la expedición de los decretos demandados, pues como se puso observar, el literal a) del artículo 2º de la mencionada Ley estableció que de ninguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales. Sin embargo, los decretos demandados **interpretaron erróneamente y aplicaron***



indebidamente la Ley 4ª de 1992 al haber mermado el salario de un grupo de servidores públicos, razón suficientes para determinar que son contrarios a la Constitución y la Ley, así como para declarar su nulidad.”

Conforme lo anterior, se tiene que el criterio jurisprudencial de las salas de decisión de conjuces del Consejo de Estado que han estudiado el asunto como el aquí se analiza, concluyen que la interpretación correcta que se debe hacer del Art. 14 de la Ley 4ª de 1992 y demás decretos que la reproducen es la que sea acorde con los principios constitucionales, en especial, los de progresividad y favorabilidad. Por lo que se debe entender que la prima especial a que se refieren dichas normas debe ser un incremento y no una disminución de la remuneración básica de los servidores señalados en las mismas, entre ellos, los jueces de la República.

3. Caso Concreto.

3.1. En el presente caso se tiene acreditado que el demandante Luis Agustín Carvajal Vega labora en la Rama Judicial desde el 1º de abril de 1997 y en la actualidad ocupa el cargo de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá (fl. 93).

Igualmente, se demostró que el 2 de octubre de 2012 elevó petición ante la entidad demandada, solicitando que la prima especial de servicios se tenga como factor de salario para liquidar las prestaciones sociales devengadas por el demandante desde su vinculación a la Rama Judicial (fls. 2 a 6); solicitud que se resolvió en forma desfavorable a través del oficio DESAJ12-JR-7961 de 22 de noviembre de 2012 (fl. 7).

Contra la anterior decisión, el accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (fls. 9-10), los cuales se desataron mediante las Resoluciones N° 132 de 15 de enero de 2013 y 2964 de 22 de marzo de 2013, las cuales confirmaron el acto administrativo recurrido.

Conforme lo anterior se evidencia que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en calidad de pagadora del salario y demás prestaciones salariales canceladas al demandante, al momento de liquidar las cesantías y demás prestaciones del señor Luis Agustín Vega Carvajal está interpretando erróneamente el contenido del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, así como los decretos que han fijado en el 30% de la prima especial de servicios, ya que dicho porcentaje se debe



considerar como parte del salario, puesto que el objeto de tal prima fue nivelar los salarios de los funcionario de la Rama Judicial, entre otros, razón por la cual debe tenerse en cuenta para efectos de liquidar todas las prestaciones laborales y salariales de quienes la devengan.

En consecuencia, lo procedente es incrementar la base salarial teniendo en cuenta el 30% de la prima especial como parte integrante del mismo y, con fundamento en ello, proceder a reliquidar las prestaciones sociales y las cesantías.

Por lo expuesto, resulta evidente que los actos acusados están viciados de nulidad, en consecuencia resulta evidente que las pretensiones de la demanda, tienen vocación de prosperar.

3.2. Restablecimiento del Derecho.

Como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos demandados y a título de restablecimiento del derecho se ordenará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que proceda a reliquidar todas las primas reconocidas, cesantías y demás prestaciones laborales devengadas por el demandante desde la fecha de ingreso a la entidad, teniendo en cuenta para ello que la prima especial de servicios del 30% tiene carácter salarial.

3.3. Prescripción Trienal. Teniendo en cuenta que prosperan las pretensiones es necesario analizar de oficio la excepción de prescripción trienal, de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

Teniendo en cuenta que el demandante devenga la prima especial de servicios desde que ingresó a laborar en la Rama Judicial (1º de abril de 1997) y que la reclamación administrativa se radicó el 02 de octubre de 2012 (fl. 6), es procedente declarar la prescripción de las diferencias salariales causadas con anterioridad al 02 de octubre de 2009, puesto que entre la efectividad del derecho y el agotamiento de la actuación administrativa transcurrieron más de tres años.

No obstante lo anterior, acogiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016 (Radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), Consejero ponente: Luis Rafael Vergara



Quintero), en la cual sostuvo que no opera prescripción sobre las cesantías mientras el trabajador se encuentre en servicio activo.

3.4. El ajuste al valor. Las sumas a reconocer y pagar serán actualizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta para ello las fechas de causación y de pago efectivo de las mismas. En consecuencia se deberá aplicar la fórmula que tradicionalmente ha aplicado el Consejo de Estado, a saber:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la accionante desde la fecha a partir de la cual se originó la obligación, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE vigente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia por el índice inicial vigente a la fecha en que debía hacerse el pago.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes y/o de acuerdo a la periodicidad con que se perciba cada una de los emolumentos laborales a reliquidar, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada uno de ellos.

3.5. Los intereses. Se pagarán intereses en cuanto se den los supuestos de hecho previstos en el Art. 192 del C.P.A.C.A.

4. Costas.

No se condena en costas a la parte vencida, teniendo en cuenta que no se observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, **el CONJUEZ DEL JUZGADO CATROCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCION SEGUNDA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



FALLA

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio DESAJ12-JR-7961 de 22 de noviembre de 2012 y las Resoluciones Nos. 132 de 15 de enero de 2013 y 2964 de 22 de marzo de 2013, mediante los cuales se negó el reajuste de las prestaciones sociales y se resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el acto inicial, respectivamente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se le **ORDENA** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que proceda a reliquidar todas las primas, cesantías y demás prestaciones salariales devengadas por el señor Luis Agustín Vega Carvajal identificado con C.C. No. 6.763.364, teniendo en cuenta la prima especial de servicios del 30% como parte integral del sueldo básico mensual y, por ende, como factor salarial para calcular el ingreso base de liquidación de cada una de las prestaciones a las que se hizo referencia.

TERCERO: Se declarara la prescripción de los reajustes ordenados, causados con anterioridad al 02 de octubre de 2009. Se aclara que respecto a las cesantías no opera el fenómeno jurídico en cita.

CUARTO: A la sentencia se le dará cumplimiento dentro del término señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A., y los valores que resultaren a deberse deberán actualizarse en la forma dispuesta en el artículo 187 del mismo estatuto y en los términos señalados en la parte motiva.

QUINTO: No hay lugar a condenar en costas.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa del interesado, expídanse copias del presente fallo y de la segunda instancia, si es el caso, con su respectiva constancia de ejecutoria, en la forma establecida en el artículo 114 del C.G.P., y cúmplase con las comunicaciones del caso. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del proceso, previa devolución del **remanente consignado** por concepto de gastos ordinarios del proceso.

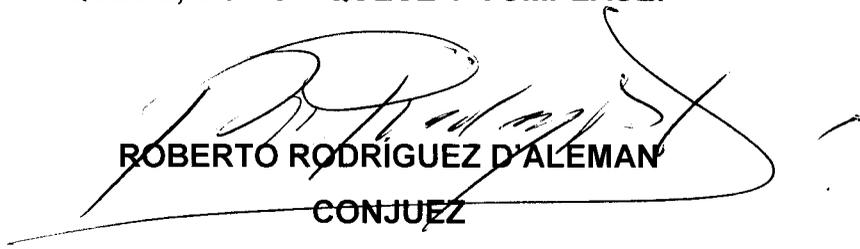
República de Colombia



*Juzgado 14 Administrativo
Oral de Bogotá D.C*

SÉPTIMO: Notifíquese a las partes de conformidad con el artículo 203 del CPACA, la presente providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROBERTO RODRÍGUEZ D'ALEMAN
CONJUEZ

YPSS